Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Comité de Transparencia

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA N. °: 0040/2022

SOLICITUD DE INFORMACIÓN N. °: 330024422001154

ANTECEDENTES

I. El 24 de agosto de 2022, la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a información, y turnó a la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur registrada con el número de folio 330024422001154:

> *"Solicito se proporcione la versión pública de las constancias, investigación o denuncia de parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) ante el Ministerio Público de los hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2022 en la Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, en conformidad a los dispuesto en el artículo 43 fracción XI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Asimismo, en caso de que se encuentre presentada una denuncia por parte de la autoridad ante el Ministerio Público ante la posible comisión de delitos ambientales por los hechos referidos, solicito se pongan a mi disposición la versión pública de la constancias que acrediten su dicho y/o se informe el número de expediente y estatus del proceso." (Sic).*
>
> *Otros datos para facilitar su localización:*
>
> *"Datos obtenidos de la nota periodística publicada por BCS Noticias el día 22 de agosto de 2022:*
> *https://www.bcsnoticias.mx/revelan-fotos-del-desastre-ambiental-en-balandra-la-playa-paso-de-ser-turquesa-a-negra-1/"*

II. Mediante oficio **PFPA/101/12C.6/1174/2022** de fecha 12 de septiembre de 2022, la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur, informó a la Unidad de Transparencia lo siguiente:

> *"Al respecto, hago de su conocimiento que de conformidad con el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 130 penúltimo párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se realizó una búsqueda exhaustiva en nuestros registros y archivos de esta oficina de representación, localizando información relacionada con la solicitud, la cual obra en el expediente **FED/BCS/LPZ/000447/2022**; mismo que por su condición jurídica, se pudiera clasificar como **RESERVADO**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo anterior, debido a que aún **se encuentra abierto**, en etapa de investigación, por lo tanto, aún no ha causado estado.*
>
> ***Prueba de daño correspondiente.***
> *Me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de la información referente a las constancias, investigación o denuncia de parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ante el Ministerio Público de los hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2022 en la Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, en razón de que se encuentra relacionada con*

la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de ***reservada****, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que señalan:*

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 110. Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Obstruya la... persecución de los delitos;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 113 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:
VII. Obstruya la... persecución de los delitos;
XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público"

Ahora bien, de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral ***vigésimo sexto*** *"...de conformidad con el artículo 113, fracción VII de la LGTAIP para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos...", se actualizan los siguientes elementos:*

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia del expediente ***FED/BCS/LPZ/000447/2022,*** *con los siguientes datos de identificación:*

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	***INTEGRACIÓN***	***ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN***
hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2022 en la Área de Protección de Flora y Fauna Balandra	*Fiscalía General d La República*	*Investigación e integración*

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la Carpeta de Investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y las constancias, investigación o denuncia de parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ante el Ministerio Público de los hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2022 en la Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Agente del Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta

de Investigación; ello, toda vez que al no reservar la información, se pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación.

También, cabe señalar que de acuerdo a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, debe tenerse en cuenta que de acuerdo al numeral ***trigésimo primero*** *".De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño."*

Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, las documentales que obran en el expediente ***FED/BCS/LPZ/000447/2022*** *cuyo estatus se encuentra en integración, a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información.*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevé:

"Artículo 111. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se refiere el artículo 104 de la Ley General."

Por su parte, el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone:

"Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. *La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;*
II. *El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y*
III. *La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."*

En cuanto a la fracción I de dicho artículo, se debe tener en consideración que la publicación del contenido de la Carpeta de Investigación que nos ocupa, representa un ***riesgo real, demostrable e identificable, de perjuicio al interés público, en virtud de lo siguiente:***

a) ***Real.-*** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

b) ***Demostrable.-*** *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la*

investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

*c) **Identificable.-** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.*

En ese contexto, se colige que revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por peritos de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

*Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación **supera el interés público general de que se difunda**, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).*

*Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información **se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible** para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.*

Con relación a la aplicación de la prueba de daño establecida en los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", en el cual se dispone lo siguiente:

***Trigésimo tercero**. Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:*

***I.** Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;*

***II.** Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;*

III. *Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;*
IV. *Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;*
V. *En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y*
VI. *Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.*

En atención al mismo se manifiesta lo siguiente:

PRIMERO: En el caso que nos ocupa son las fracciones VII y XII del Artículo 113 de la LGTAIP, vinculados con los Lineamientos Vigésimo sexto y Trigésimo tercero de los "Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas."

SEGUNDO: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación ***supera el interés público general de que se difunda****, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio).*

TERCERO: Revelar cualquier tipo de información al respecto, podría generar un daño a las diligencias e investigaciones practicadas por la autoridad competente, pues podrían alertar o poner sobre aviso a los involucrados, los cuales estarían en posibilidad de realizar acciones tendientes a evadirse o sustraerse de la justicia y/o en su caso alterar o destruir medios de prueba, lo cual podría afectar el curso de la investigación y/o proceso, que en su caso, se estuviere efectuando, aunado a que existe el perjuicio significativo al interés público, toda vez que los resultados de los análisis realizados por peritos de esta Procuraduría fue presentado en representación del Estado, como autoridad garante del derecho humano a un medio ambiente sano, enmarcado en el artículo 4°, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que de publicarse, se pondría en riesgo la salvaguarda de los intereses de la población en materia ambiental al propiciar que su difusión pudiera impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

d) CUARTO: ***Riesgo Real.-*** *Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.*

e) ***Riesgo Demostrable.-*** *Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.*

f) ***Riesgo Identificable.-*** *Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los*

particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

QUINTO: Circunstancias de modo: Al darse a conocer la información correspondiente al expediente ***FED/BCS/LPZ/000447/2022****, se causaría un daño a las determinaciones que esta autoridad tomará dentro del marco de sus atribuciones.*
Circunstancias de tiempo: El daño sería en el presente, derivado de que el procedimiento aún no ha causado estado.
Circunstancias de lugar: El daño se causaría directamente al procedimiento, se encuentra llevando a cabo esta autoridad

SEXTO: ***Se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible*** *para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto.*

Finalmente, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 101 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el artículo 99 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo cuarto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, se determina que ***la información solicitada permanecerá con el carácter de reservada por un periodo de cinco años****.*

Lo anterior, por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido; ya que las constancias, investigación o denuncia de parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (Profepa) ante el Ministerio Público de los hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2022 en la Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, dio origen al expediente ***FED/BCS/LPZ/000447/2022****, cuyo estatus se encuentra aún en integración, por lo que el periodo máximo de reserva garantizará que la investigación de los hechos se realice de forma exhaustiva, sin que exista riesgo de que su difusión altere las líneas de investigación presentes y futuras".*

CONSIDERANDOS

I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los Titulares de las Áreas de la PROFEPA, en los términos que establecen los artículos 65, fracción II, 102 y 140, segundo párrafo de la *Ley Federal de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LFTAIP) (DOF 09-05-2016; última reforma DOF 27-01-2017); 44, fracción II, 103 y 137, segundo párrafo de la *Ley General de Trasparencia y Acceso a la Información Pública* (LGTAIP) (DOF 04-05-2015), así como el Lineamiento Vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública* (DOF 12-02-2016).

II. Que el artículo 104 de la LGTAIP establece que, en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

III. Que los artículos 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP y 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, establecen que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

IV. Que el Lineamiento Vigésimo Sexto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* (DOF 15-04-2016), dispone De conformidad con el artículo 113, fracción VII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos. Para que se verifique el supuesto de reserva, cuando se cause un perjuicio a las actividades de persecución de los delitos, deben de actualizarse los siguientes elementos:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una carpeta de investigación en trámite;
II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y
III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

V. Que el Lineamiento Trigésimo primero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

VI. Que de conformidad con lo ordenado en el artículo 101, segundo párrafo de la LGTAIP y el artículo 99, segundo párrafo de la LFTAIP, la información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. Adicionalmente, el lineamiento Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, señala que los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientas subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido. Asimismo, deberán señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

VII. Que en el oficio número **PFPA/101/12C.6/1174/2022**, la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur manifestó los motivos y fundamentos para considerar como reservada la información solicitada, manifestando lo siguiente:

"Me permito someter a consideración del Comité de Transparencia de esta Procuraduría la clasificación como información reservada de la información referente a las constancias, investigación o denuncia de parte de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) ante el Ministerio Público de los hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2022 en la Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, en razón de que se encuentra relacionada con la investigación que realiza el Ministerio Público Federal, y su publicación podría obstruir la prevención y persecución de delitos; motivos por los cuales dicha información se encuentra clasificada con el carácter de ***reservada****, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 fracciones VII y XII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 113 fracciones VII y XII, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública"*

VIII. Este Comité considera que la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur, motivó y justificó la existencia de prueba de daño para las documentales solicitadas y enlistadas en la tabla del Antecedente IV, conforme a lo dispuesto en el numeral 104 de la LGTAIP, por los motivos y fundamentos que a continuación se detallan:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur conforme a lo siguiente:

a) **Real.-** Dar a conocer cualquier información, incluso de la existencia o inexistencia de información, implica proporcionar indicios que afectarían el buen curso de las investigaciones, máxime que en este caso, se trata de un dictamen que al formar parte de una averiguación previa se estaría proporcionando información que por su propia naturaleza es reservada.

b) **Demostrable.-** Puede poner en riesgo el resultado de las investigaciones realizadas por la autoridad competente, ya que se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o sus cómplices, o bien provocar la alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación o poner en riesgo la seguridad ambiental o incluso la vida de cualquier persona que se encuentre inmersa en la misma.

c) **Identificable.-** Se vulnera el bien jurídico tutelado, consistente en la procuración de justicia a favor de la sociedad en materia ambiental y poniendo en riesgo la seguridad de los particulares e impedir dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur conforme a lo siguiente:

"Además, de acuerdo a la fracción II del artículo citado anteriormente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación ***supera el interés público general de que se difunda****, pues él no divulgar la información garantiza que las labores de investigación que se estén realizando podrán continuarse hasta que se cuente con los elementos suficientes, lo cual probablemente no podría hacerse si se da a conocer el resultado del análisis realizado a las muestras tomadas, pues no podría garantizarse que las investigaciones fueran igual de completas y efectivas (riesgo de perjuicio)..."*

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur conforme a lo siguiente:

"Por último, de acuerdo a la fracción III del artículo en mención, se tiene que limitar esta información ***se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible*** *para evitar el perjuicio; es proporcional porque no difundir esta información representa un beneficio mayor (continuar las líneas de investigación) al perjuicio que podría causar (no dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o no poder sancionar a las personas físicas y/o morales que probablemente sean responsables) y representa el medio menos restrictivo posible para evitar el perjuicio porque es un elemento que permite orientar las líneas de investigación presentes y futuras en el asunto."*

IX. Este Comité considera que la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur, para la información solicitada; demostró los elementos previstos en el Lineamiento **Vigésimo sexto** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, que quedaron acreditados como a continuación se indica:

I. La existencia de un proceso penal en sustanciación o una Carpeta de Investigación en trámite;

En este caso, se trata de la existencia del expediente ***FED/BCS/LPZ/000447/2022,*** *con los siguientes datos de identificación:*

HECHOS QUE DIERON ORIGEN A LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN	***INTEGRACIÓN***	***ESTATUS DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN***
hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2022 en la Área de Protección de Flora y Fauna Balandra	*Fiscalía General de La República*	*Investigación e integración*

II. Que se acredite el vínculo que existe entre la información solicitada y la carpeta de investigación, o el proceso penal, según sea el caso, y

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur, conforme a lo siguiente:

"La información y las constancias que se solicitan tienen relación con los hechos ocurridos el día 21 de agosto de 2022 en la Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, formando parte de la carpeta de investigación ***FED/BCS/LPZ/000447/2022*** *cuyo estatus se encuentra en investigación complementaria."*

III. Que la difusión de la información pueda impedir u obstruir las funciones que ejerce el Ministerio Público o su equivalente durante la etapa de investigación o ante los tribunales judiciales con motivo del ejercicio de la acción penal.

Lo dispuesto en la fracción arriba indicada se acredita con lo manifestado por la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur conforme a lo siguiente:

"Como se señaló en supra líneas, la difusión de esta información constituye un riesgo en la realización de las investigaciones correspondientes y por ende, en la integración de la Carpeta de Investigación; ello, toda vez que al no reservar la información, se pudieran dar pauta a que no se pueda dar cumplimiento a las disposiciones ambientales o penales y, en su caso, sancionar a las personas físicas y/o morales en su calidad de imputados o acusados y con ello, obstruir la persecución del delito que se investiga en la multicitada Carpeta de Investigación."

X. Por lo que respecta, a lo establecido en el lineamiento **Trigésimo primero** de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, este Comité considera que se acreditan los extremos que dispone, en virtud de que la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur para la información solicitada, manifestó lo siguiente:

"Es el caso que, como ya se mencionó en repetidas ocasiones, las documentales que obran en el expediente FED/BCS/LPZ/000447/2022 cuyo estatus se encuentra en integración, a cargo de la Fiscalía General de la República, quien se encuentra reuniendo indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la solicitud de reparación del daño; tal como lo exige el numeral citado en el párrafo anterior para tener como reservada la información..."

XI. Que la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur, mediante el oficio **PFPA/101/12C.6/1174/2022**, solicitó al Comité de Transparencia que la información solicitada; permanezca con el carácter de reservada por el periodo de cinco años, de acuerdo con los argumentos expuestos a lo largo de su oficio **PFPA/101/12C.6/1174/2022** y de conformidad con los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP.

Al respecto este Comité considera que es así por ser el plazo estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a su clasificación, salvaguardando el interés público protegido.

Por lo anterior, **este Comité estima procedente la reserva de la información** señalada en el Antecedente IV, sobre las documentación solicitada en virtud de que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 113, fracciones VII y XII de la LGTAIP; 110, fracciones VII y XII de la LFTAIP, acorde a los elementos para la prueba de daño previstos en el artículo 104 de la LGTAIP y en los lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo cuarto de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.*

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 113, fracciones VII y XII y 101 de la LGTAIP; 110, , fracciones VII y XII y 99 de la LFTAIP, en relación con los Lineamientos Vigésimo sexto, Trigésimo primero y Trigésimo tercero de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas* **se confirma la clasificación de la información como reservada**, señalada en el Antecedente IV, por los motivos mencionados en el oficio **PFPA/101/12C.6/1174/2022** de la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur por el periodo de **cinco años** o antes si desaparecen las causas que dieron origen a su clasificación.

SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución la encargada de despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Baja california Sur, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP; y 147 de la LFTAIP ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la PROFEPA, el 21 de septiembre de 2022.

MTRA. MARÍA ESTHER PRIETO GONZÁLEZ
Coordinadora de Archivos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LCDO. ~~CRISTOBAL~~ GILBERTO LARA CAMPOS
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente, en el Comité de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

LIC. ELVIRA DEL CARMEN YÁÑEZ OROPEZA
Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.